

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MEDIA CONSULTING GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ASESORES LOPEZ S.A.S.

RAD.: 2020-00306

LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **AVOCAT LEX S.A.S.**, sociedad legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con NIT número 900.903.783-9, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos o actividades jurídicas (CIIU 6910), representada legalmente por **MALORY MEJÍA COLL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.692.319, muy comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago expedido por su despacho en fecha 27 de octubre de 2020 y notificado por estado número 39 de fecha 30 de octubre de 2020, así como contra el auto de fecha agosto 2 de 2021, notificado por estado en fecha agosto 3 de 2021 el cual en su numeral primero corrige el numeral primero del mandamiento de pago** todo lo cual hago basado en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Oportunidad procesal

El inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto de la notificación personal, advierte que “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, es decir, que para el caso concreto el juzgado puso a disposición del suscrito el expediente en fecha lunes agosto 9 de 2021 por lo que los dos días a los que hace referencia la norma citada son el martes 10 de agosto y miércoles 11 de agosto, por los términos empezarían a correr a partir del día jueves 12 de agosto de 2021.

Sin embargo, al tiempo de la revisión de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional, se dispuso por su parte que “*en consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 (...) del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para el caso concreto, su despacho podrá evidenciar el acceso por parte del suscrito al mensaje con el acceso que realicé en fecha 9 de agosto de 2021 al enlace por el que me compartieron el expediente; es decir, que los dos días a los que hace referencia la norma citada se cumplen los días 10 y 11 de agosto y el término inicia a computarse el día jueves 12 de agosto con fecha de vencimiento el día martes 17 de agosto de 2021 por ser fin de semana festivo.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, notificado por estado de fecha 3 de agosto, el despacho dispone que el término inicia a computarse el día lunes 9 de agosto por lo que para no hacer parte de una discusión interpretativa con el operador de justicia se presenta el recurso dentro de los tiempos previstos por el despacho.

2. Suspensión del término para contestar la demanda.

Solicito al señor Juez tener en cuenta que con la presentación del presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se suspende el término de contestación de la demanda hasta la fecha en la que su despacho resuelva el correspondiente recurso.

3. Requisitos formales de los títulos ejecutivos y títulos valores.

3.1. Requisitos de los títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos, han sido definidos por la doctrina como aquellos documentos auténticos que constituyen plena prueba, en los cuales consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, y que, además, reúnan todos los requisitos formales que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

Así las cosas, es indispensable que, para que el demandante ejecutivamente pueda reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, necesariamente se estudie el documento bajo el cual se sustenta dicha pretensión, esto es, el título ejecutivo. En otras palabras, para que pueda alegarse la existencia del título ejecutivo y exigir su cumplimiento frente al demandante, es necesario que cumpla todos los requisitos que establece la ley.

Bajo este contexto, el Código General del Proceso en el artículo 422 establece las condiciones de forma y fondo bajo las cuales debe estar sujeto el documento para que pueda predicarse su validez y existencia de título ejecutivo al señalar que tales documentos deben provenir del deudor (...) y constituyan plena prueba contra él (...)" (parte pertinente).

Por su parte, en cuanto a las condiciones de fondo, el artículo bajo análisis establece que se hace necesario que en los documentos base para la ejecución se encuentren obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado. Para las obligaciones que deben ser pagadas en dinero, se requiere que, además de lo anterior, sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética. Frente a estas calificaciones, la el Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19 ha hecho importantes precisiones en cuanto a lo que se entiende por obligaciones claras, expresas y exigibles. Señalan que una obligación será (i) clara "*cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido*"; (ii) expresa por lo que "*deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones*"; y por último, (iii) exigible "*por no estar pendiente de un plazo o una condición*".

En síntesis, para que el título ejecutivo pueda ser exigible debe cumplir con los requisitos de forma y fondo expuestos en el C. G. P. en su artículo 422.

3.2. Requisitos de los títulos valores

Por su parte, en cuanto a los títulos valores, el del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) en el canon 619, los define como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

En este sentido, se advierte que los títulos valores son títulos ejecutivos que, para ser exigibles, además de cumplir con los requisitos de los títulos ejecutivos, deberán cumplir con otros requisitos particulares que corresponden a la naturaleza de cada tipo de título valor para que así pueda predicarse la validez de los mismos.

Dichos requisitos se encuentran expresados de manera genérica en el Código de Comercio, pues consideran que “**Artículo 621:** *además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...*”.

En consecuencia, si se omitiere algunos de estos requisitos, el documento no podrá considerarse como un título valor, no obstante, pese a ello, el negocio jurídico que dio origen al documento no se verá afectado

3.2.1. La factura como título valor

A la luz de la ley 1231 de 2008 que modifica el Código de Comercio, define las facturas como:

“**Artículo 1o.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)”

Bajo este entendido, las facturas son consideradas títulos valores siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos legales:

- a. “**ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...).

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así mismo, el decreto 3327 de 2009 que reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, en el numeral 2 del artículo 5 expresa como requisito adicional que “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”

- b. Como se menciona en el canon anterior, los títulos valores deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual dispone que las facturas deberán:
1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
 2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
 3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 5. Fecha de su expedición.
 6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
 7. Valor total de la operación.
 8. Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
 9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Para el caso concreto resulta indispensable que se revise la reiteración con la que se señalan los requisitos formales del título valor factura, así como que se observe uno es especial, el cual es la ausencia de fecha en la que haya sido recibida cada una de las facturas de lo cual carecen ambos documentos presentados como pruebas.

Fíjese bien el despacho en que los posibles sellos que aparecen en los documentos representados en facturas y que se aportan como prueba al proceso no son legibles y mucho menos las fechas, así como tampoco se indica o identifica la personas que las recibió. Son estos aspectos esenciales para que su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago.

4. Ausencia en el cumplimiento de requisitos formales del título valor - Factura.

Para el caso concreto resulta indispensable que se revise la reiteración con la que se señalan los requisitos formales del título valor factura en el punto 3.2.1, así como que se observe uno es especial, el cual es la ausencia de fecha en la que haya sido recibida cada una de las facturas de lo cual carecen ambos documentos presentados como pruebas.

Fíjese bien el despacho en que los posibles sellos que aparecen en los documentos representados en facturas y que se aportan como prueba al proceso no son legibles y mucho menos las fechas, así como tampoco se indica o identifica la persona que las recibió. Son estos aspectos esenciales para que su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago.

Así las cosas, una vez expuestas las consideraciones anteriores, y analizando el contenido de las facturas, se encuentra que las facturas aportadas por el demandante no cumplen a cabalidad con los supuestos y requisitos exigidos por la ley que expresa el artículo 3 de la ley 1231 de 2008; pues particularmente carecen de:

- a. Nombre, identificación y firma del receptor: Numeral 2 artículo 3 de la ley 1231 de 2008 *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*
- b. Aceptación expresa por parte del beneficiario o comprador sobre el contenido de la factura: Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)”*
- c. Requisitos para la aceptación tácita, en cuanto a que el decreto 3327 de 2009 manifiesta la inclusión en la factura original y bajo la gravedad de juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

4.1. Argumentos que evidencian la ausencia de constancia de aceptación tácita en las facturas aportadas como prueba a este proceso.

En lo que respecta al literal “c” planteado en el inciso anterior, se advierte que las declaraciones bajo juramento realizadas en los documentos que se presentan como facturas respecto de la aceptación tácita fueron firmadas por el señor Marlon Díaz quien no reposa en el certificado de existencia y representación legal como representante legal, sino como suplente y las facultades de acuerdo con los estatutos, según se observa en el certificado de existencia y representación legal han estado siempre reservadas para el representante legal principal razones suficientes para concluir que los documentos aportados carecen de los requisitos relacionados con la aceptación tácita.

Es posible entonces que de parte del demandante se haya fraguado una posible inducción a error al despacho teniendo en cuenta que el Sr. Marlon Díaz firma en tales declaraciones como representante legal siendo que en realidad es representante legal suplente.

Sobre las facultades del suplente de representante legal la SuperSociedades ha sido clara al afirmar que “Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior”; es decir, que para que tales declaraciones relacionas con la aceptación tácita sean válidas el demandante ha debido probar una de dos condiciones, a saber: (i) que el representante legal estaba en imposibilidad de desempeñar sus funciones; o (ii) que estatutariamente se le designaron actividades que no requieren la ausencia del principal; lo cual no ha sido demostrado en el caso concreto.

En consecuencia, como lo expresa de manera perentoria la ley, las facturas no pueden obtener el carácter de título valor.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez se sirva acceder a la siguiente

PETICIÓN

1. Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago y, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo.
2. Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que hayan sido decretadas hasta la fecha.

Del Señor Juez atentamente,

LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO

C.C. No. 1.140.828.626 de Barranquilla

T.P. No. 240.456 del C.S J.